



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras*

CERTIFICACIÓN

La infrascrita Secretaria General de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1511 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASECIO, Comisionado Propietario; MAURA JAQUELINE PORTILLO G., Secretaria General; que dice:

“... **2. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal a) ...

RESOLUCIÓN GES No.428/31-05-2021.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, establece que corresponde a este Ente Supervisor, vigilar que las Instituciones del Sistema Financiero y demás entidades supervisadas, desarrollen sus actividades en concordancia con las leyes de la República y el interés público, velando porque en el desarrollo de tales actividades se promueva la solvencia de las instituciones intermediarias, la libre competencia, la equidad de participación, la eficiencia de las Instituciones Supervisadas y la protección de los derechos de los usuarios financieros, promoviendo el acceso al financiamiento y velando en todo momento por la estabilidad del sistema financiero supervisado.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, señala que este Ente

Supervisor, basado en normas y prácticas internacionales, ejercerá por medio de la Superintendencias la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, reaseguradoras, sociedades financieras, asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, puestos o casas de bolsa, casas de cambio, fondos de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las señaladas en el presente Artículo. Las entidades a que este Artículo se refiere se denominarán instituciones supervisadas. En el caso del Banco Central de Honduras, la vigilancia y control se limitará a las operaciones bancarias propiamente dichas que éste realice.

CONSIDERANDO (3): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas, así como dictar las normas que se requieran para el cumplimiento tales cometidos, lo mismo que las normas prudenciales que deberán cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (4): Que en atención a lo dispuesto en los Artículos 11 y 14 de la Ley de Mercado de Valores, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante Resolución No.634/12-05-2009, aprobó el “**REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**”, el cual tiene por objetivo desarrollar las normas para el funcionamiento del Registro Público del Mercado de Valores a que se refieren dichos Artículos.

CONSIDERANDO (5): Que el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No.54-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,046 del 11 de septiembre de 2019, aprobó la “**LEY DE REORDENAMIENTO DE LAS INSTANCIAS QUE IMPULSAN EL DESARROLLO ECÓNOMICO, GENERACIÓN DE EMPLEO, FACILITACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROMOCIÓN DEL PAÍS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y EL SECTOR PRIVADO**”, en cuyo Artículo 4 se aprobaron las reformas al Artículo 200 de la Ley de Mercado de Valores contenida en el Decreto No. 8-2001 de fecha 20 de febrero de 2001 y la adición de los Artículos 253-A, 253-B y 253-C. Los Artículos 253-A y 253-C de la Ley de Mercado de Valores que establecen literalmente lo siguiente: “**ARTÍCULO 253-A.- Operadores Remotos.-** Las casas de bolsa extranjeras pueden participar en las operaciones que se den en una bolsa de valores constituida con arreglo a la legislación nacional, por cuenta de inversionistas no domiciliados en Honduras, previa autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) e inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, cuando así le sea solicitado por las casas de bolsa extranjeras interesadas, a través de la bolsa de valores en la que pretendan operar, y la solicitante cumpla con los requisitos que la Comisión determine. Asimismo, las casas de bolsa constituidas en el país quedan autorizadas para realizar operaciones por cuenta de clientes no residentes en el país, así como para realizar operaciones por cuenta de inversionistas residentes en Honduras, con títulos valores emitidos en el extranjero que cumplan con los requisitos de la jurisdicción de origen y se encuentren debidamente registrados en la bolsa de valores donde operen. Se prohíbe a las casas de bolsa extranjeras prestar en Honduras, los servicios establecidos en el Artículo 65 de la Ley del Mercado de Valores a personas o entidades domiciliadas en Honduras, en virtud que éstas sólo pueden ser realizadas por

las casas de bolsa domiciliadas en el país”. “**ARTÍCULO 253-C.- Oferta pública de valores extranjeros.-** Los valores emitidos por los Estados y Bancos Centrales de los países centroamericanos, así como organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de Honduras sea miembro, pueden ser objeto de oferta pública y su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores que al efecto lleva la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), debe ser automática. Esta misma disposición aplica a los bonos soberanos emitidos por el Gobierno de Honduras en el extranjero. La inscripción de valores emitidos por sociedades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas de cualquier país de la región centroamericana que tenga una regulación igual o superior a la de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a criterio de la misma, debe ser automática mediante la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores y en la Bolsa de Valores donde se pretenda comercializarlos, de los documentos de emisión acompañados por una certificación emitida por el regulador del país donde se produjo la misma. Los valores emitidos por los Estados y por los bancos centrales no considerados en el párrafo anterior, así como los emitidos por sociedades, corporaciones o todo tipo de personas jurídicas, públicas o privadas de cualquier país de la región centroamericana, pueden ser objeto de oferta pública en mercado secundario, siempre que previamente cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Todas estas operaciones deben realizarse y registrarse en el mercado organizado de valores. La casa de bolsa que pretenda negociar en el país dichos valores, debe solicitar la inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores, de la emisión y su emisor, cuando se trate del mercado primario. Para las emisiones en el mercado secundario, sólo se requiere la inscripción de la emisión en el Registro. En ambos casos, se deben inscribir en la bolsa de

valores correspondiente, para que puedan ser objeto de oferta pública. Para la inscripción de los valores extranjeros se debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores”.

CONSIDERANDO (6): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, en atención con lo dispuesto en el Considerando (5) precedente, considera necesario reformar las disposiciones contenidas en el **“REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES”**, a efecto de establecer los requisitos aplicables para la inscripción automática en el Registro Público del Mercado de Valores, de los valores de oferta pública emitidos por los organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de Honduras es miembro. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 253-A y 253-C de la Ley del Mercado de Valores.

POR TANTO: Con fundamento en los Artículos 1, 6 y 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 11, 14, 230, 253-A y 253-C de la Ley de Mercado de Valores, aprobada y reformada mediante Decretos Legislativos Nos. 8-2001 y 54-2019, respectivamente; y, la Resolución No. 634/12-05-2009, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

RESUELVE:

1. Reformar el **“REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES”**, cuyo contenido íntegramente se leerá así:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MERCADO DE VALORES

TÍTULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objetivo, desarrollar las normas para el funcionamiento del Registro Público del Mercado de Valores a que se refieren los Artículos 11 y 14 de la Ley de Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS

En adición a las definiciones contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. Autorización: Acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;

2. BCH: Banco Central de Honduras;

3. Clase: Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;

4. Comisión: Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

5. Días: Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles;

6. Emisión: Conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente

autorizados e inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;

7. Incumplimiento: La falta de entrega total o parcial, tardía o defectuosa, dentro de los plazos establecidos, de valores o recursos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía a la Bolsa o al Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores;

8. Inscripción: Acto en virtud del cual la Comisión, mediante Resolución Administrativa, con base en lo dispuesto en el presente Reglamento inscribe personas naturales y jurídicas, emisiones de valores u otros en el Registro Público en el Mercado de Valores;

9. Inscripción Automática: Corresponde al proceso abreviado de inscripción de las instituciones del sector público que cuenten con garantía del Estado de Honduras o del Banco Central de Honduras (BCH) y de los valores que ellas emitan tanto en el mercado nacional como en el extranjero cuando estos últimos se negocien en mercado secundario en el territorio hondureño. Asimismo, aplicarán al proceso de inscripción automática, los valores de oferta pública emitidos por los Estados y Bancos Centrales de países centroamericanos y organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de Honduras sea miembro; así como de los emisores públicos y privados y sus emisiones, cuando éstos provengan de una jurisdicción reconocida;

10. Código ISIN: Código del Sistema de Número de Identificación de Valores Internacionales asignado para la identificación de manera individualizada e inequívoca de cada valor o instrumento financiero emitido, de acuerdo a los estándares internacionales aceptados por la Asociación de Agencias Numeradoras Nacionales (ANNA) y desarrollado bajo el estándar internacional ISO 6166.

11. Jurisdicción Reconocida: País en el cual funcione un mercado de valores organizado, y que la Comisión reconozca que cuenta con leyes y reglamentos que regulen dicho mercado que, aunque no sean iguales a las nacionales, ofrecen un grado de protección a los inversionistas en su conjunto en iguales o mejores condiciones a las establecidas en la legislación nacional;

12. Ley: Ley de Mercado de Valores;

13. Mecanismo Centralizado de Negociación: Son sistemas multilaterales y transaccionales que, mediante un conjunto determinado de reglas de admisión, cotización, actuación, transparencia y convergencia de los participantes, reúnan o interconecten simultáneamente a compradores y vendedores, con el objeto de negociar instrumentos financieros y divulgar información al mercado sobre dichas operaciones;

14. Operación: Transacción con valores que resulta de la aceptación de una propuesta de compra y una de venta;

15. Operador Remoto: Aquella casa de bolsa extranjera de una jurisdicción reconocida por la Comisión, debidamente autorizada para ejercer la actividad de casa de bolsa en su jurisdicción, que desee operar bajo el sistema de negociación remota de las bolsas de valores como mecanismos centralizados de negociación en Honduras. Las casas de bolsa nacionales también podrán actuar como operadores remotos en otras jurisdicciones donde hayan sido autorizados para operar como tales;

16. Perfil o Tarjeta de Registro: Documento físico y/o archivo electrónico, que contiene en forma condensada la información que se mantenga en el Registro Público del Mercado de Valores, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;

17. Programa de Emisión: Corresponde a un plan de múltiples emisiones de valores de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultado a aprobarlo. El Programa de emisión comprenderá siempre valores de la misma naturaleza, pudiendo incluir distintas clases o series dentro de la misma, conforme lo decida el emisor;

18. Prospecto: Documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de valores. Dicho documento debe contener información sobre aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor, los valores objeto de la oferta, las condiciones de la oferta pública y el destino de los recursos, para que los inversionistas o el público al

que se dirige dicha oferta, puedan tomar las mejores decisiones;

19. Registro Público del Mercado de Valores (Registro): Es aquel en que se inscriben los valores, los programas de emisión de valores, los fondos de inversión y los participantes del mercado de valores que señalen la Ley de Mercado de Valores y los respectivos reglamentos, con el propósito de que el público tenga acceso a la información;

20. Serie: Conjunto de valores fungibles dentro de una misma clase, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan, y, que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series, se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos, y;

21. Superintendencia de Pensiones y Valores (Superintendencia): Órgano técnico especializado de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, encargado de la supervisión del Mercado de Valores.

TÍTULO II DEL REGISTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 3.- OBJETIVO DEL REGISTRO

El Registro Público del Mercado de Valores tiene por objetivo inscribir las personas naturales y jurídicas participantes en el mercado de valores, así como, los valores sujetos de oferta pública y otros valores permitidos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley; así como, en los Reglamentos

y demás normas que sobre esta materia emita la Comisión.

La información contenida en el Registro será puesta a disposición del público a efecto que contribuya a la toma de decisiones y a la transparencia de las operaciones en el mercado de valores. La Comisión tendrá la facultad de verificar que la información presentada ante el Registro, sea exacta y verdadera.

ARTÍCULO 4.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO

La información que administre el Registro estará organizada en las siguientes secciones:

- a) Emisores de valores de oferta pública;
- b) Valores objeto de oferta pública;
- c) Emisores y valores extranjeros;
- d) Bolsas de valores;
- e) Casas de bolsa y sus agentes corredores;
- f) Administradores, directores y gerentes generales de bolsas de valores y casas de bolsa;
- g) Depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores;
- h) Fondos mutuos o fondos abiertos;
- i) Fondos de inversión o fondos cerrados;
- j) Sociedades administradoras de fondos;
- k) Sociedades clasificadoras de riesgo;
- l) Sociedades de titulación;
- m) Patrimonios autónomos, resultantes del proceso de titulación; y,
- n) Contadores generales.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DEL REGISTRO

La Comisión será responsable de que la información contenida en el Registro, se encuentre actualizada,

así como de su integridad, preservación y orden de la documentación recibida y sujeta de archivo.

Toda modificación de los datos contenidos en los perfiles o tarjetas registrales será de exclusiva responsabilidad del Registro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 6.- ACCESO Y RESTRICCIÓN DEL PÚBLICO A LA INFORMACIÓN

Los datos consignados en el Registro son de libre acceso al público y, por tanto, cualquier persona podrá solicitar información sobre los documentos de inscripción, información financiera, hechos esenciales y cualquier otra información, que no tenga el carácter de reservada, presentada al Registro. El Registro podrá facilitar la información contenida en el mismo por los medios que considere pertinentes.

El público no tendrá acceso a la información a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que el Registro, resuelva mantener reserva de determinados documentos, cuando su divulgación contravenga normas legales expresas o cuando concurran circunstancias que permitan presumir de manera fundamentada, que la divulgación ocasionará perjuicio grave a la sociedad inscrita en el Registro o a terceros.

ARTÍCULO 7.- FACULTADES DEL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

Todo interesado en la información disponible en el Registro podrá solicitarla mediante solicitud por escrito. En caso de ser denegada, el interesado podrá presentar dentro del término de diez (10)

días, posteriores a la denegatoria, solicitud de reconsideración, la cual será resuelta por la Comisión en igual término.

ARTÍCULO 8.- RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN POR LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO

La Comisión no será responsable de la veracidad de la información suministrada por los participantes inscritos en el Registro; asimismo, de la información o de las declaraciones contenidas en la solicitud de Registro o en los informes.

ARTÍCULO 9.- INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA

Si la información presentada al Registro por cualquiera de los participantes inscritos fuese inexacta o falsa, la Comisión denunciará ante la autoridad competente a la persona natural o representante legal que corresponda, dentro del término de cinco (5) días de conocida la falta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro, tienen la obligación de informar a éste, sobre cualquier modificación de sus datos, dentro de un plazo máximo de tres (3) días de producido el cambio o modificación; salvo que, dicha información haya sido remitida de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre el Suministro de Información Periódica, Hechos Esenciales y Otras Obligaciones de Información de las Sociedades Inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 11.- MANEJO DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO

La información objeto de registro será mantenida en archivos de acceso al público, por un plazo máximo de cinco (5) años. Transcurrido dicho término, el Registro determinará la información que por su naturaleza e importancia será mantenida en los archivos y aquella que será excluida de los mismos.

TÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO

PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 12.- DEBER DE REGISTRO

Las personas naturales y jurídicas contempladas en la Ley, no podrán operar o funcionar en el mercado de valores, si no se encuentran previamente autorizadas e inscritas en el Registro. Asimismo, todo contrato, instrumento financiero o derivado y cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial, incorporado o no en un documento, no podrá ser objeto de oferta pública, hasta que sea inscrito por parte de la Comisión en el Registro.

ARTÍCULO 13.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La inscripción en el Registro, se realiza por virtud de la Resolución de Inscripción emitida por la Comisión. Para efectos de dicha inscripción, las sociedades interesadas en efectuarla deberán presentar una solicitud ante la Comisión, con los requisitos señalados en este Reglamento, según corresponda.

ARTÍCULO 14.- VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN

La inscripción en el Registro será permanente, salvo que la Resolución de Inscripción emitida por la Comisión, establezca un plazo de vigencia, o sea revocada la autorización de organización y/o funcionamiento de la sociedad; o en los casos en que los participantes deseen ser cancelados del mercado.

ARTÍCULO 15.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN

La Comisión evaluará la solicitud de inscripción y determinará si los documentos reúnen los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y, la resolverá en un plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

El plazo antes señalado se suspenderá, si la Comisión determina que la información suministrada es insuficiente o no está debidamente sustentada. En estos casos, el interesado tendrá un plazo de diez (10) días, para subsanar lo requerido por la Comisión.

Dicho plazo se reanudará cuando la Comisión determine que se ha cumplido con lo requerido.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, la Comisión mediante resolución motivada podrá denegar la solicitud, cuando las observaciones planteadas no sean susceptibles de ser subsanadas, o, cuando la misma contravenga disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- RECURSO DE REPOSICIÓN

El interesado al que se le hubiere denegado la

inscripción, podrá interponer en un plazo máximo de diez (10) días de notificada la Resolución denegatoria, Recurso de Reposición contra la misma, ante la Comisión.

La Comisión tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso interpuesto.

**TÍTULO IV
DE LOS EMISORES Y VALORES NACIONALES****CAPÍTULO I
DE LOS EMISORES NACIONALES****ARTÍCULO 17.- EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO**

La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público, es automática, y se concretizará al momento en que se inscriban sus valores conforme a la Ley.

ARTÍCULO 18.- EMISORES DEL SECTOR PRIVADO SUPERVISADO POR LA COMISIÓN

Para la inscripción de los emisores del sector privado supervisado por la Comisión, deberán presentar lo siguiente:

- a) Solicitud por medio de Apoderado Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;

- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
- g) Original de la certificación del punto de Acta del órgano social competente, donde se autoriza la inscripción de la sociedad solicitante como emisora;
- h) Fotocopia del Registro Tributario Nacional (RTN);
- i) Última memoria anual, cuando exista; y,
- j) Declaración Jurada suscrita por el Representante Legal de la sociedad solicitante, sobre la existencia o no de juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad.

ARTÍCULO 19.- EMISORES DEL SECTOR PRIVADO NO SUPERVISADO POR LA COMISIÓN

Para su inscripción deberán presentar lo siguiente:

- a) Solicitud por medio de Apoderado Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión suscrita por el

Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;

- g) Fotocopia de la escritura de constitución y estatutos, y sus reformas debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio cuando corresponda;
- h) Estados financieros auditados de los últimos tres (3) ejercicios fiscales, o desde la iniciación de sus operaciones cuando la sociedad tenga un tiempo menor de estar operando;
- i) Estados financieros internos correspondientes al trimestre anterior, a la fecha de la solicitud;
- j) Declaración Jurada suscrita por el Representante Legal de la sociedad solicitante, sobre juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad; y,
- k) Documento que incluya una Descripción del Sector en el que desarrolla su actividad principal y la historia del Emisor.

CAPÍTULO II DE LOS VALORES NACIONALES

ARTÍCULO 20.- REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO

Para efectos de inscripción de valores del sector público, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inscripción; y,
- b) Copia del Decreto, Reglamento o Resolución mediante el cual se autoriza la emisión de valores o programa de emisión, así como el documento donde se establezcan las características de la emisión o programa de emisión.

ARTÍCULO 21.- REQUISITOS PARA VALORES DEL SECTOR PRIVADO SUPERVISADO Y NO SUPERVISADO POR LA COMISIÓN

Para efectos de inscripción de valores de los sectores indicados por emisores inscritos en el Registro, se deberá presentar:

- a) Solicitud por medio de Apoderado Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Acuerdo del órgano social competente del emisor autorizando la emisión o programa de emisión;
- d) En caso de las emisiones de obligaciones, informe de clasificación de riesgo;
- e) Borrador del Acta de emisión que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 203 de la Ley;
- f) Prospecto elaborado de acuerdo al Anexo 1 “Guía para la Elaboración de Prospectos de Empresas Emisoras de Valores y Ofertas Públicas”, contenido en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores;
- g) Fotocopia del contrato suscrito con el Representante Común de los Obligacionistas;
- h) Fotocopia del contrato suscrito con el agente de pago, cuando exista; y,
- i) Fotocopia del contrato suscrito con el custodio, cuando corresponda.

CAPÍTULO III**DE LA JURISDICCIÓN RECONOCIDA****ARTÍCULO 22.- CRITERIOS PARA CONSIDERAR UNA JURISDICCIÓN RECONOCIDA**

Para efectos de que un país sea considerado por la Comisión como una jurisdicción reconocida, debe

cumplir al menos uno de los criterios establecidos en el inciso a) y b) siguientes, y cumplir con los literales c) y d):

- a) Que los participantes de los mercados de valores se encuentren regulados y supervisados por un organismo con funciones y facultades, al menos equivalentes a las realizadas por la Comisión en Honduras; observando los mejores estándares y prácticas internacionales en materia de mercado de valores. Para estos efectos, la Comisión solicitará la información que permita verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente literal;
- b) Que el Ente de Supervisión y Regulación de la jurisdicción, forme parte de alguno de los organismos internacionales o regionales siguientes:
 - I. La Organización Internacional de Comisiones de Valores, IOSCO (por sus siglas en inglés); o,
 - II. El Consejo Interamericano de Autoridades Reguladoras de Valores, COSRA (por sus siglas en inglés);
- c) La jurisdicción, no debe encontrarse incluida dentro de la lista gris o negra del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); y,
- d) La jurisdicción no debe encontrarse incluida en la lista de la Oficina de Control de Activos de Extranjeros (OFAC).
- e) En el caso que la Comisión verifique que una jurisdicción ya reconocida por ésta, deja de cumplir con el criterio por el cual fue reconocida o lo establecido en los literales c) y d) anteriores, perderá automáticamente dicha condición.

ARTÍCULO 23.- PUBLICACIÓN DE LISTADO DE JURISDICCIÓN RECONOCIDA

La Comisión publicará en su página web el listado de los países que tengan la condición de jurisdicción reconocida, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TÍTULO V

DE LOS EMISORES Y VALORES EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

DEL MERCADO PRIMARIO

ARTÍCULO 24.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES EXTRANJEROS

Las solicitudes de inscripción de emisores y valores extranjeros deben presentarse por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores, debidamente autorizada para operar como tal en Honduras, para lo cual ésta última debe acreditar que cuenta, en todo momento, con los medios, recursos humanos y tecnológicos necesarios para proveer a los inversionistas con la información sobre los valores a inscribir y su emisor.

Toda documentación que se adjunte a la solicitud deberá presentarse en idioma español y debidamente legalizado o apostillado cuando corresponda.

ARTÍCULO 25.- INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DEL ESTADO, DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y DE BANCOS CENTRALES COMO EMISORES Y SUS VALORES DE OFERTA PÚBLICA.

La inscripción del Estado y Bancos Centrales de los países centroamericanos, en su condición de emisores, es automática y se concretizará al momento en que se inscriban sus valores. En el caso de otras instituciones del sector público de los países centroamericanos, éstas podrán someterse al proceso de inscripción automática cuando sus emisiones cuenten con la garantía del Estado; en caso de que no cuente con garantía del Estado, debe someterse al proceso de inscripción como si fuera un emisor privado.

La solicitud de inscripción de los valores emitidos por el Estado, Bancos Centrales y otras instituciones del sector público de los países centroamericanos, deberá presentarse por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores, junto con los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inscripción;
- b) Copia del Decreto o Reglamento publicado de forma oficial o certificación de la Resolución según corresponda mediante el cual se autoriza la emisión de valores o programa de emisión; y,
- c) Documento donde se establezcan las características de la emisión o programa de emisión.

ARTÍCULO 26.- INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE LOS ORGANISMOS FINANCIEROS REGIONALES E INTERNACIONALES, BILATERALES Y MULTILATERALES, EN SU CONDICIÓN DE EMISORES Y SUS VALORES DE OFERTA PÚBLICA.

La inscripción de los organismos financieros regionales e internacionales, bilaterales y

multilaterales, de los cuales el Estado de Honduras forme parte, en su condición de emisores de valores de oferta pública, es automática y se concretizará al momento en que se inscriban sus valores.

Para efectos de la inscripción automática de los valores de oferta pública emitidos por éstos, se requerirá la presentación de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción presentada por el apoderado o representante legal del organismo financiero regional o internacional, emisor de los valores objeto de inscripción;
- b) Copia del instrumento o convenio que acredite que dicho organismo financiero, tiene la facultad de emitir valores;
- c) Documento mediante el cual se haga constar la aprobación por parte del Órgano de Dirección del organismo financiero regional o internacional, sobre la emisión de los valores objeto de inscripción en el Registro;
- d) Documento que establezca las características de la emisión o programa de emisión que incluya al menos: plazo de vencimiento, valor nominal, tasa de interés, periodicidad, base de cálculo, garantía especial cuando aplique, forma de representación y liquidación, jurisdicción legal, moneda, destino y mecanismo de colocación; y,
- e) Calificación de Riesgo del emisor y de la emisión o programa de emisión.

Los plazos de colocación establecidos en el Artículo 9 del Reglamento sobre Oferta Pública de Valores emitidos por la Comisión, no son aplicables a la emisión o programas de emisión proveniente de organismos regionales e internacionales, bilaterales

y multilaterales de los cuales el Estado de Honduras forme parte y, por lo tanto, su plazo será indefinido.

ARTÍCULO 27.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES EXTRANJEROS PRIVADOS PROVENIENTES DE UNA JURISDICCIÓN RECONOCIDA

Para la inscripción automática de los emisores extranjeros del sector privado provenientes de una jurisdicción reconocida, se debe presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores;
- b) Documento que acredite que el emisor se encuentra inscrito y es regulado por el ente supervisor del país con jurisdicción reconocida;
- c) Recibo de pago de las tasas de registro;
- d) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- e) Compromiso de Actualización de información, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- f) Solicitud de Registro de Firmas, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- g) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
- h) Original de la certificación del punto de Acta del órgano social competente, donde se autoriza la inscripción de la sociedad solicitante como emisora;

- i) Última memoria anual, cuando exista;
- j) Declaración Jurada suscrita por el Representante Legal de la sociedad solicitante, sobre la existencia o no de juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad; y,
- k) Fotocopia del documento de identificación tributaria de la sociedad o su equivalente.

ARTÍCULO 28.- INSCRIPCIÓN DE VALORES DE EMISORES EXTRANJEROS DEL SECTOR PRIVADO DE UNA JURISDICCIÓN RECONOCIDA.

Para la inscripción automática de valores emitidos por emisores extranjeros pertenecientes al sector privado que provengan de una jurisdicción reconocida, a ser negociados en el mercado primario, se requiere que el emisor esté inscrito como tal en el Registro, debiendo, además, presentar ante la Comisión la siguiente documentación:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Certificación del acuerdo del órgano social competente del emisor autorizando la emisión o programa de emisión;
- d) En caso de las emisiones de deuda, informe de clasificación de riesgo;
- e) Borrador del Acta de emisión que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 203 de la Ley;
- f) Prospecto elaborado por el Representante Legal de acuerdo al Anexo 1 “Guía para la Elaboración de Prospectos de Empresas Emisoras de Valores

y Ofertas Públicas”, contenido en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores;

- g) Fotocopia del contrato suscrito con el Representante Común de los Obligacionistas, o su equivalente;
- h) Fotocopia del contrato suscrito con el agente de pago, cuando aplique; y,
- i) Fotocopia del contrato suscrito con el custodio, cuando aplique.

ARTÍCULO 29.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES EXTRANJEROS PRIVADOS QUE NO PROVENGAN DE UNA JURISDICCIÓN RECONOCIDA

Para la inscripción de los emisores extranjeros del sector privado que no provengan de una jurisdicción reconocida, se debe presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, suscrita por el Representante Legal conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, suscrita por el Representante Legal conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, suscrita por el Representante Legal conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el

Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;

- g) Original de la certificación del punto de Acta del órgano social competente, donde se autoriza la inscripción de la sociedad solicitante como emisora;
- h) Última memoria anual, cuando exista;
- i) Declaración Jurada suscrita por el Representante Legal de la sociedad solicitante, sobre la existencia o no de juicios y litigios pendientes relevantes que pudiesen comprometer el patrimonio de la sociedad;
- j) Fotocopia del documento de identificación tributaria de la sociedad o su equivalente;
- k) Fotocopia de la escritura constitutiva y estatutos de la sociedad emisora y sus reformas si procede, mismas que deben estar inscritas en el Registro que corresponda del país de origen del emisor;
- l) Estados financieros auditados por firmas externas de los últimos tres (3) ejercicios fiscales, o, desde la iniciación de sus operaciones, cuando la sociedad tenga un tiempo menor de estar operando;
- m) Estados financieros internos correspondientes al trimestre anterior a la presentación de su solicitud;
- n) Documento que incluya una descripción del Sector en el que desarrolla su actividad principal y la historia del Emisor; y,
- o) Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente en Honduras.

**ARTÍCULO 30.- INSCRIPCIÓN DE VALORES
EXTRANJEROS PRIVADOS QUE NO**

**PROVENGAN DE UNA JURISDICCIÓN
RECONOCIDA**

Para la inscripción de valores emitidos por instituciones extranjeras pertenecientes al sector privado que no provienen de una jurisdicción reconocida, a ser negociados en el mercado primario, se requiere que la institución emisora esté inscrita como tal en el Registro, debiendo, además, presentar ante la Comisión la siguiente documentación:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Certificación del acuerdo del órgano social competente del emisor autorizando la emisión o programa de emisión;
- d) En caso de las emisiones de deuda, informe de clasificación de riesgo;
- e) Borrador del Acta de emisión que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 203 de la Ley;
- f) Prospecto elaborado de acuerdo al Anexo 1 “Guía para la Elaboración de Prospectos de Empresas Emisoras de Valores y Ofertas Públicas”, contenido en el Reglamento sobre Oferta Pública de Valores;
- g) Fotocopia del contrato suscrito con el Representante Común de los Obligacionistas, o su equivalente;
- h) Fotocopia del contrato suscrito con el agente de pago, cuando aplique; y,
- i) Fotocopia del contrato suscrito con el custodio, cuando aplique.

CAPÍTULO II**DEL MERCADO SECUNDARIO****ARTICULO 31.- INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA DE ESTADOS, INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y DE BANCOS CENTRALES.**

La solicitud de inscripción de los valores emitidos por el Estado, Bancos Centrales y otras instituciones del sector público, de los países centroamericanos, deberá presentarse con los documentos siguientes:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores;
- b) Prospecto de emisión que incluya como mínimo las siguientes características de los valores: Plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del capital e interés, garantía especial, forma de representación de liquidación, Código ISIN y detalle de las series colocadas;
- c) Información macroeconómica del país que emite, entre ella: Producto Interno Bruto, Reservas Monetarias Internacionales, Tipo de Cambio respecto al dólar de Estados Unidos de América, Tasas de Interés Activas y Pasivas, Inflación, Emisión Monetaria, Balanza Comercial, Balanza de Pagos, Deuda Pública Externa, Deuda Pública Interna, incluyendo cambios en el entorno macroeconómico del país que se trate;
- d) Información de la clasificación de riesgo país; y,
- e) Cualquier otra información que facilite al inversionista su decisión de inversión.

Asimismo, quedan sujetos a lo dispuesto en este Artículo, los valores del sector público emitidos por los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV/IOSCO) y los valores públicos de los países cuya clasificación de riesgo de su deuda soberana se encuentre como mínimo en categoría B.

ARTÍCULO 32.- INSCRIPCIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA DE ORGANISMOS FINANCIEROS REGIONALES E INTERNACIONALES, BILATERALES Y MULTILATERALES.

La inscripción de los valores de los organismos financieros regionales, internacionales, bilaterales y multilaterales de los cuales la República de Honduras sea miembro, deberá presentarse con los documentos siguientes:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar dichos valores;
- b) Prospecto de emisión que incluya como mínimo las siguientes características de los valores: Plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del capital e interés, garantía especial, forma de representación de liquidación, Código ISIN y adicionalmente el detalle de las series colocadas;
- c) Último informe de la clasificación de riesgo del emisor y la emisión;
- d) Cualquier otra información que facilite al inversionista su decisión de inversión.

ARTÍCULO 33.- INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA DE BONOS SOBERANOS EMITIDOS POR

EL GOBIERNO DE HONDURAS EN EL EXTRANJERO

Para la inscripción automática de los bonos soberanos emitidos y negociados por el Gobierno de Honduras en el extranjero, se debe presentar la siguiente información:

- a) Solicitud de inscripción presentada por el Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretendan negociar los referidos valores, por la Bolsa de Valores en la que serán negociados o por el propio emisor;
- b) Copia del Decreto Legislativo, Reglamento o Resolución mediante el cual se autoriza la emisión de valores o programa de emisión;
- c) Detalle de la información disponible al público y hechos esenciales ocurridos a la fecha de solicitud de inscripción, así como los medios por los cuales podrá ser obtenida;
- d) Copia del Prospecto de Emisión en el idioma original en el que fue elaborado y sus actualizaciones de ser el caso. Cuando dicho Prospecto se encuentra en otro idioma distinto al español, se deberá presentar la traducción del mismo;
- e) Los respectivos Códigos ISIN.
- f) Detalle de las series colocadas; y,
- g) Información sobre el custodio o mandatario contratado o por contratar de acuerdo a los requerimientos emitidos por la Comisión.

Los documentos anteriores no deben ser apostillados considerando que el emisor es el Gobierno de Honduras.

ARTÍCULO 34.- INSCRIPCIÓN DE VALORES DEL SECTOR PRIVADO DE JURISDICCIÓN RECONOCIDA

La inscripción de valores emitidos por sociedades, corporaciones o personas jurídicas del sector privado, de cualquier país de la región centroamericana que sea considerada jurisdicción reconocida, es automática, para lo cual debe presentar la siguiente información:

- a) Solicitud de inscripción por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar los valores;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Certificación emitida por el ente supervisor del país donde se produjo la emisión o programa de emisión o documento equivalente en el cual se establezca que fue debidamente autorizada e inscrita en el Registro de Valores correspondiente y que el emisor no ha cometido falta y haya sido sancionado;
- d) Prospecto de emisión original y sus actualizaciones, mediante el cual se establezcan las características de los valores; y,
- e) Información periódica y hechos esenciales recientes que pudieran influir en la toma de decisiones de los inversionistas.

ARTÍCULO 35.- INSCRIPCIÓN DE VALORES DEL SECTOR PRIVADO SIN JURISDICCIÓN RECONOCIDA

Para inscribir los valores del sector privado sin jurisdicción reconocida, se debe presentar la siguiente información:

- a) Solicitud de inscripción por medio de Apoderado o Representante Legal de la casa de bolsa que pretenda negociar los valores;

- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Prospecto de la Emisión, así como de los contratos, declaraciones, y demás documentos contentivos de los derechos y obligaciones del emisor, del fondo mutuo o de inversión y la sociedad administradora, debidamente aprobado por el ente regulador/supervisor homólogo;
- d) Información de la emisión o programa de emisión (país, serie, moneda, código ISIN, clasificaciones de riesgo), vigencia (fecha de: anuncio, colocación y vencimiento), cantidades (monto colocado, mínimos de contratación, múltiplo de contratación), cupón (tasa vigente, tipo de tasa, período de reajuste, tasa base, sobre tasa, tasa mínima y máxima), información periódica a remitir (tipo de documentos o información, periodicidad, hechos relevantes, mercados en que se negocian, cambios en la clasificación de riesgo, última fecha de pago);
- e) Los procedimientos que deben seguir los inversionistas hondureños en caso de problemas de litigio, resolución de conflictos, situaciones de no pago del emisor extranjero u otros eventos similares;
- f) Documento expedido por la entidad reguladora/supervisora del mercado de valores mediante la cual conste el registro o autorización de los valores para oferta pública en el país donde estos fueron emitidos; y,
- g) Información periódica y hechos esenciales recientes que pudieran influir en la toma de decisiones de los inversionistas.

TÍTULO VI

DE LA INSCRIPCION DE LOS DEMÁS

PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

ARTÍCULO 36.- DE LAS BOLSAS DE VALORES

Para su inscripción deberán presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 37.- DE LAS CASAS DE BOLSA

Para su inscripción deberán presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, suscrito por el

Representante Legal conforme al Anexo 1 de este Reglamento;

- d) Compromiso de Actualización de información, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Fotocopia del compromiso de concesión otorgado por una bolsa de valores.

ARTÍCULO 38.- OPERADORES REMOTOS

Las casas de bolsa extranjeras podrán participar en las operaciones que se den en una bolsa de valores constituida con arreglo a la legislación hondureña, por cuenta de inversionistas no domiciliados en Honduras, previa autorización de la Comisión e inscripción en el Registro, cuando así le sea solicitado por las casas de bolsa extranjeras interesadas, a través de la Bolsa en la que pretendan operar, y la solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que en su país de origen exista un mercado de valores organizado, el cual tenga similares o superiores requisitos de regulación y supervisión con respecto a los de Honduras;
- b) Que se encuentre autorizada por la autoridad competente en su país de origen, para realizar las actividades propias de una casa de bolsa constituida con arreglo a las leyes hondureñas, que está autorizada a realizar en el país;

- c) Que designe un Representante domiciliado en Honduras con facultades suficientes para atender cualquier cumplimiento legal o requerimiento realizado a la casa de bolsa;
- d) Que declare sujetarse a las leyes, a dar cumplimiento a los requerimientos de los tribunales y autoridades de la República de Honduras, en relación a los actos, derechos y obligaciones que adquiera en el territorio hondureño, o que hayan de surtir efectos en el mismo;
- e) Que haya cumplido con los requisitos exigidos por la normativa interna de la Bolsa en la que pretenda operar como casa de bolsa extranjera;
- f) Que se obligue a darle cumplimiento a los instructivos emitidos por la Bolsa en la que pretenda operar y a la normativa que le resulte aplicable; y,
- g) Otros que la Comisión determine.

ARTÍCULO 39.-CUSTODIA,COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES REALIZADAS POR MEDIO DE OPERADORES REMOTOS

Previo a la negociación de los valores por medio de operadores remotos, debe existir un convenio entre un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores hondureño y uno extranjero, que facilite y dé seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación.

Además, en el convenio debe establecerse la forma de liquidación de dichas operaciones. La compensación y liquidación de los valores adquiridos en el extranjero se regirá por la Ley, Reglamentos y normas aplicables

del mercado en el cual se negocien, atendiendo al convenio suscrito entre el Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores hondureño y el extranjero, donde se depositen los valores negociados.

Entre tanto no exista en Honduras un Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores constituido como sociedad anónima, este convenio podrá ser suscrito por una Bolsa de Valores y estas operaciones podrán ser compensadas y liquidadas por éste.

ARTÍCULO 40.- DE LOS ADMINISTRADORES, DIRECTORES Y GERENTES DE LAS BOLSAS DE VALORES Y CASAS DE BOLSA

Presentar ante la Comisión para su inscripción, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento;
- g) Certificación del punto de acta del órgano social competente en el cual se le nombra como administrador, director o gerente;

- h) Currículum vitae actualizado de la persona nombrada en el cargo de administrador, director o gerente;
- i) Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del interesado; y,
- j) Declaración firmada por el interesado, en la cual conste que cumple lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 41.- DE LOS AGENTES CORREDORES

Para la autorización e inscripción, se requiere presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal,
- b) Currículum vitae actualizado del agente corredor, a la fecha de solicitud de inscripción;
- c) Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del interesado;
- d) Certificado de cumplimiento de los requisitos establecidos por la bolsa de valores;
- e) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la casa de bolsa o documento que acredite su contratación; y,
- f) Declaración de no encontrarse comprendido dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidas en el Artículo 52 de la Ley.

ARTÍCULO 42.- DEL RETIRO DE AGENTES CORREDORES

En los casos en que los agentes corredores se retiren, o dejen de ejercer funciones como tales en la Casa de Bolsa a la cual prestan sus servicios, esta última deberá presentar solicitud de cancelación a la Comisión al día siguiente de sucedido el hecho.

ARTÍCULO 43.- DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE CUSTODIA, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

Para su inscripción se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, suscrita por el Representante Legal conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 44.- DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS

Para la inscripción se deberán presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, suscrito por el

Representante Legal conforme al Anexo 1 de este Reglamento;

- d) Compromiso de Actualización de información, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 3 de este Reglamento.
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 45.- DE LOS FONDOS MUTUOS O DE INVERSIÓN

Para la inscripción de un Fondo Mutuo o de Inversión, se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, suscrito por el Representante Legal conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- c) Reglamento Interno del Fondo;
- d) Modelo de contrato entre la sociedad administradora y los participantes de los fondos; y,
- e) Modelo del prospecto de colocación.

ARTÍCULO 46.- DE LAS SOCIEDADES CLASIFICADORAS DE RIESGO

Para su inscripción, se deberá presentar ante la Comisión, los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;
- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Compromiso de Actualización de información, conforme al Anexo 2 de este Reglamento;
- e) Solicitud de Registro de Firmas, conforme al Anexo 3 de este Reglamento;
- f) Declaración de Veracidad de la información presentada a la Comisión, suscrita por el Representante Legal, conforme al Anexo 4 de este Reglamento; y,
- g) Certificación de autorización de operación emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 47.- DE LAS SOCIEDADES DE TITULACIÓN Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

Para su inscripción, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento que regule dichas actividades.

ARTÍCULO 48.- DE LOS CONTADORES GENERALES

Para la inscripción de los contadores generales de las sociedades participantes en el mercado de valores, la sociedad deberá presentar ante la Comisión los siguientes documentos:

- a) Solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal;
- b) Recibo de pago de las tasas de registro;

- c) Perfil o Tarjeta de Registro debidamente llenada por la sociedad solicitante, conforme al Anexo 1 de este Reglamento;
- d) Declaración en la que conste la veracidad de la información presentada a la Comisión; así como, el compromiso que asume respecto a evitar conflictos de interés en el desempeño de sus funciones;
- e) Currículum vitae actualizado y fotocopia de su Tarjeta de Identidad;
- f) Certificación del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Honduras, en la que se acredite que el interesado se encuentra colegiado y habilitado para ejercer el cargo; y,
- g) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito con la sociedad o documento que acredite su contratación.

Cuando los contadores generales se retiren, o dejen de ejercer funciones como tales en la sociedad a la cual prestan sus servicios, esta última deberá presentar solicitud de cancelación de inscripción a la Comisión.

TÍTULO VII DE LA SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 49.- FACULTAD DE LA COMISIÓN

El incumplimiento o infracción de lo dispuesto en la Ley, del presente Reglamento, y demás normativa prudencial emitida por la Comisión y de otras disposiciones legales aplicables, facultará a la Comisión, suspender o cancelar al infractor inscrito en el Registro.

En los casos en que el Registro, determine incumplimientos en relación con la presentación de información, modificación y/o actualización de los datos en el Registro, o su presentación sea inexacta, falsa, adulterada o engañosa, se sancionará a los participantes en el mercado de valores con la suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, sin perjuicio de las acciones penales que pudiera seguir la Comisión contra los responsables, por medio de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 50.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

La cancelación de la inscripción en el registro, se realizará mediante Resolución motivada emitida por la Comisión, según corresponda.

Las sociedades cuya inscripción en el Registro hubiera sido cancelada, no podrán utilizar en su razón o denominación social, la expresión que le hubiera sido autorizada conforme a lo previsto por la Ley, u otra que pueda dar a entender que se encuentra autorizada para actuar como tal en el mercado de valores.

ARTÍCULO 51.- CANCELACIÓN DE VALORES DEL REGISTRO

Los valores que hayan sido ofertados incumpliendo lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y las demás normas prudenciales aplicables, sin perjuicio de la sanción pecuniaria o penal que corresponda aplicar a la autoridad competente, serán sujetos de

cancelación del Registro, mediante Resolución motivada de la Comisión.

La cancelación de un valor inscrito en el Registro tendrá lugar, cuando se manifieste, o, presente alguna de las siguientes causales:

- a) Por solicitud del emisor;
- b) Por extinción de los derechos sobre el valor registrado por amortización, rescate total o vencimiento anticipado por causales de incumplimiento;
- c) Disolución del emisor o declaración de quiebra; y,
- d) Cualquier otra causa que implique grave riesgo para la seguridad del mercado, su transparencia o la adecuada protección de los inversionistas, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 52.- TRÁMITE DE CANCELACIÓN DE VALORES

El trámite de cancelación de los valores inscritos que simultáneamente estén inscritos en el Registro y en un mecanismo centralizado de negociación de valores, podrá iniciarse en la bolsa o en la sociedad responsable del respectivo mecanismo centralizado.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53.- SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO ISIN

Las solicitudes de asignación del código ISIN de los valores emitidos por el sector privado, organismos

financieros regionales, internacionales, bilaterales y multilaterales de los cuales la República de Honduras sea miembro, deben ser presentadas a la Comisión el mismo día de la publicación de la subasta de los valores, a través de los medios que para este efecto habilite la Comisión, debiendo acompañar a la solicitud copia de la publicación antes referida.

En el caso del sector público, estas solicitudes deben ser presentadas a la Comisión, al menos diez (10) días hábiles antes de la subasta de los valores, a través de los medios que para este efecto habilite la Comisión.

ARTÍCULO 54.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN ADICIONAL

La Comisión cuando así lo estime conveniente y con el propósito de aclarar, ampliar y complementar su análisis para los procesos de inscripción en el Registro, podrá requerir información adicional a la establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 55.- DEROGATORIA

Se deroga el “Reglamento del Registro Público del Mercado de Valores” emitido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución No.634/12-05-2009.

ARTÍCULO 56.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

2. Comunicar la presente Resolución a la Bolsa de Valores, Casas de Bolsa, Emisores de Valores de Oferta

Pública, las Sociedades Calificadoras de Riesgo y a la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA), para los efectos legales correspondientes.

3. Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de Pensiones y Valores y a la Gerencia de Protección al Usuario Financiero, para efectos de su conocimiento.
4. Instruir a la Secretaría General de esta Comisión, que remita la presente Resolución, a la Gerencia Administrativa para que ésta la envíe al Diario Oficial La Gaceta, para efectos de su publicación.
5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVARE FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASECIO**, Comisionado Propietario; **MAURA JAQUELINE PORTILLO G.**, Secretaria General”.

Y para los fines correspondientes se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

MAURA JAQUELINE PORTILLO G.

Secretaria General

2 J. 2021.

ANEXO 1 PERFIL O TARJETA DE REGISTRO

TARJETA REGISTRAL- EMISORES

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

1.1 Información general

Razón Social

Razón Comercial

RTN

CIIU

Tipo de Compañía

Actividad principal del negocio

N° de Resolución de Inscripción

Fecha de Resolución de Inscripción

1.2 Ubicación e información de referencia

Dirección

Ciudad

Casilla

Teléfonos

Fax

Correo electrónico

1.3. Otra información (cuando sea aplicable)

Representante Legal

Nombre

Cargo

Cédula de Identidad

Fecha de inicio

Fecha de término

--

Contador General

Nombre

Cédula de Identidad

Registro de Colegio de Contadores

Nº. de Inscripción

Fecha de Inscripción

Fecha de inicio

Fecha de término

Encargado de presentar información a la CNBS

Nombre

Cédula de Identidad

Cargo

Fecha de inicio

Fecha de término

Auditor Externo

Razón Social

Nº. de Resolución de Inscripción

Nº. de Inscripción

Fecha de Inscripción

Fecha de inicio

Fecha de término

Sociedad Clasificadora de Riesgo (cuando corresponda)

Razón Social

N° de Inscripción

Fecha de Inscripción

Fecha de inicio

Fecha de término

Bolsas de Valores en las que opera

Póliza de seguros para el caso de los Depósitos Centralizados

II. DATOS DE CONSTITUCIÓN

Registro Público de Comercio

N° de Registro

Fecha de Inscripción

Ciudad

Notario

N° de Registro

Fecha de Registro

Ciudad

Resoluciones

Tipo (Autorización y/o inscripción)

Entidad (BCH o Comisión)

N°. Resolución

Fecha de Resolución

III. CAPITAL SOCIAL INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

Capital Suscrito en Lempiras

Capital Pagado en Lempiras

Fecha de Acuerdo de Modificación del Capital Social

Valor Nominal de Cada acción

N°. de Clase o Serie de Acciones

IV. PARTICIPACIÓN ACCIONARIA

(10 principales accionistas, accionistas con participación menor a 10% debe considerar el porcentaje total con sus relacionados)

Nombre

Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN

Nacionalidad**Monto****Participación****Fecha de inicio****Fecha de término**

V. DIRECTORIO**Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término**

Nombre**Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término**

Nombre**Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término****Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término****Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción**

Fecha de Inscripción**Fecha de inicio****Fecha de término****Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término****Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término****Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN**

Nacionalidad**Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término****Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término****Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término**

Nombre**Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término****VI. PLANA GERENCIAL****Nombre****Cédula de Identidad, Pasaporte o RTN****Nacionalidad****Cargo****Nº. Inscripción****Fecha de Inscripción****Fecha de inicio****Fecha de término****VII. PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL DE OTRAS EMPRESAS**

Por cada empresa informada deberá registrarse lo siguiente:

Razón Social**RTN****Participación**

Fecha de inicio

Fecha de término

VIII. GRUPO ECONÓMICO o PARTE RELACIONADA

Por cada empresa conformante del grupo deberá registrarse lo siguiente:

Razón Social

Nacionalidad

Participación

Orden de Jerarquía

Fecha de inicio

Fecha de término

N° de Inscripción

Fecha de Inscripción

Fecha de inicio

Fecha de término

XIII. SANCIONES

Por cada sanción deberá registrarse lo siguiente:

N° de Resolución de Sanción

Fecha de Resolución

N° de Resolución

Causal

Tipo de Sanción

Debe de incluirse el monto de la multa.

SECCIÓN 2

CARACTERÍSTICAS DE LAS EMISIONES

Para efectos de componer las características de cada emisión vigente se deberá incluir la siguiente información (según corresponda)

Resolución

Nº Resolución

Fecha de Resolución

Fecha de Inscripción

Nombre del Valor

Tipo de Valor

Código de identificación

Emisor

País

Sector

Dispositivo legal

Serie

Valor nominal

Moneda

Clasificación de riesgo

Monto total emitido

Fecha de emisión

Fecha de vencimiento

Fecha de redención anticipada

Período de pago

Tipo de tasa

Tasa nominal anual

Número de días del año considerados

Plazo

Moneda de pago

Monto autorizado

Monto colocado

Garantía y/o resguardos

Mecanismo de negociación

ANEXO 2

COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

COMPROMISO DE ACTUALIZACION DE INFORMACION

Yo, XXXXXXXXXXXX, mayor de edad, casado, hondureño, tarjeta de identidad No. xxxxxxxx, con domicilio en la ciudad de XXXX, por este medio me comprometo a informar al Registro Publico del Mercado de Valores, sobre cualquier modificación relacionada a:

1. Cambios en la escritura de constitución.
2. Estructura accionaria
3. Relación de los directores, funcionarios y empleados.
4. Auditores externos
5. Agentes corredores
6. Información relevante relacionada con el desempeño económico y financiero de la entidad y su grupo
7. Políticas de inversión y financiamiento
8. Otros hechos relevantes.

Dentro de un plazo de tres (3) días después de ocurrido el cambio; asimismo presentar toda documentación necesaria correspondiente a los cambios ocurridos.

Por tal efecto firmo la presente a los xxx días del mes de xxx de año dos mil xxx.

Nombre

Firma

ANEXO 3

SOLICITUD DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE FIRMAS

SOLICITUD DE REGISTRO Y ACTUALIZACION DE FIRMAS

Señores Comisión Nacional de Bancos y Seguros
Registro Público del Mercado de Valores

Yo, _____, en mi condición de representante legal
de _____ por este medio solicito registrar como la firma del
Contador General de la empresa la siguiente:

Fecha: _____

Empresa: _____

Firma autorizada:

Nombre	Puesto que desempeña	Número de identidad	Fecha de autorización	Firma

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE VERACIDAD DE INFORMACIÓN

DECLARACION JURADA

Yo, XXXXXXXXXXXX, mayor de edad, casado, hondureño, tarjeta de identidad No. xxxxxxxx, con domicilio en la ciudad de XXXX, declaro ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que la información suministrada a dicha Comisión es totalmente cierta y verídica, sometiéndome a cualquier investigación ulterior que haga la comisión.

Tegucigalpa, M.D.C, a los xx días del mes de XXXXX del año dos mil XXX.

Firma